

DELEGA FACULTADES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°1888

Santiago, 25 de junio de 2024

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resolución N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República; las necesidades del Servicio, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autoriza a las autoridades a delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades que les son propias, en las condiciones que dicha norma establece.

2.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 6° letra B) N° 7, del Código Tributario, los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando bajo la fórmula "por orden del Director Regional/ Director de Grandes Contribuyentes", según corresponda.

3.- Las necesidades del Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO: DELÉGASE las facultades que a continuación se indican, en los funcionarios que se señalan:

A.- EN LAS JEFATURAS DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN EN RAZÓN DE LOS CASOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE SEAN ASIGNADOS PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, SEGÚN CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGA DE TRABAJO:

1.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario, hasta por un monto inferior a 400 UTA.

2.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública.

3.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.

4.- Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

5.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.

6.- Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito.

7.- Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones inferiores a 5000 UTM. Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución.

8.- Disponer la devolución de las sumas que un contribuyente haya trasladado o recargado indebidamente o en exceso, por concepto de impuestos, en los casos en que se haya acreditado haber restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido, inferiores a 5000 UTM.

9.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

10.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

11.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

12.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos.

13.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

14.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

15.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile

16.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

17.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

18.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, hasta por un monto inferior a 400 UTA.

B.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16°, inciso 6 del Código Tributario

2.- Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos. Exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ambas facultades según el artículo 17, incisos 4° y 5° del Código Tributario.

3.- Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 1° del artículo 165 del Código Tributario.

4.- Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d).

5.- Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios.

6.- Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.

7.- Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

8.- Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

9.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

C.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario.

2.- Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

3.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

4.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

5.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

6.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional

7.- Modificar de oficio o a petición de parte el Rol de Avalúos de un bien raíz.

8.- Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

9.- Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa.

D.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE AVALUACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y EN RAZÓN DE LOS CASOS QUE LE SEAN

ASIGNADOS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO O UNIDAD RESPECTIVO, SEGÚN CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGA DE TRABAJO:

1.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario.

2.- Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

3.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

4.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

5.- Dejar sin efecto o caducar los beneficios, franquicias y exenciones de aquellas viviendas económicas en que se comprobare la existencia de alguna infracción en conformidad a lo establecido en el artículo 5° del DFL N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, como asimismo para declarar la caducidad de dichos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos en el artículo 18 de ese mismo cuerpo legal.

6.- Condonar, en el caso del artículo 2° de la Ley 17.990, un porcentaje de la multa establecida en el numeral 1 del artículo 97 del Código Tributario.

7.- Fijar el valor de la tasación fiscal del metro cuadrado del sector de terreno playa y de playa, y el comercial de las mejoras fiscales incluidas en la solicitud, si las hubiere, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa.

E.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:

1.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 dicha disposición legal.

2.- Anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos.

3.- Aplicar administrativamente las sanciones en los casos a que se refiere el número 2° del artículo 165 del Código Tributario respecto de las infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97 números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 y en el artículo 109, ambos del Código Tributario.

4.- Resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 bis del Código Tributario, respecto de los casos cuya cuantía sea superior a 150 UTM -correspondientes al día de su presentación ante el Servicio- en contra de las resoluciones, giros y liquidaciones dictadas por la respectiva Dirección Regional.

5.- La facultad establecida en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, para resolver administrativamente las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos, que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de los casos cuya cuantía sea superior a 150 UTM -correspondientes al día de su presentación ante el Servicio-, en contra de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que rijan el procedimiento de revisión administrativa de las señaladas actuaciones.

6.- Emitir y notificar los giros correspondientes a la ejecución de las sentencias, determinadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 2°, del Código Tributario, que apliquen sanciones por infracciones tributarias por los Tribunales Tributarios

y Aduaneros y por las Cortes de Apelaciones, según proceda, a los contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

**F.- EN LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO,
DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1.- Representar judicialmente al Servicio dentro de los límites de la jurisdicción territorial de la Dirección Regional Poniente, que queden sometidos a su jurisdicción, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, queden sometidos a su jurisdicción, en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV del Libro tercero del Código Tributario y de designar o revocar la designación de abogado patrocinante y la de conferir o revocar poder en dichos procedimientos.

2.- Solicitar el apremio en los casos en que los contribuyentes habiendo sido citadas por segunda vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos (del Código Tributario) 34 o 60, penúltimo inciso, durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10, no concurran sin causa justificada, en los casos de las infracciones señaladas en el N° 7 del artículo 97 y también en todo caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de contabilidad o entrase el examen de los mismos.

3.- Informar a los Tribunales de Justicia en el procedimiento indicado en el artículo 158 del Código Tributario.

4.- Emitir y notificar los giros correspondientes a sanciones por infracciones tributarias determinadas de conformidad al procedimiento establecido en el Libro III, título IV, párrafo 1°, del Código Tributario, en sentencias firmes y ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por las Cortes de Apelaciones y por la Corte Suprema, según proceda, a contribuyentes que tengan su domicilio en su territorio jurisdiccional.

5.- Dictar las resoluciones que autoricen excepcionalmente o denieguen la enajenación de bienes hereditarios, respecto de aquellas sucesiones que no hubieren pagado o garantizado el pago del impuesto de herencias, siempre que no hubiere menoscabo del interés fiscal, en los términos del artículo 58 de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

**G.- EN LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE PROVIDENCIA,
DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN:**

1.- Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a los numerales números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 4° del artículo 165 dicha disposición legal.

2.- Autorizar el cambio de sistemas de contabilidad usados por los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16°, inciso 6 del Código Tributario.

3.- Autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y libros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, o por aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos. Exigir a los contribuyentes llevar libros auxiliares para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ambas facultades según el artículo 17, incisos 4° y 5° del Código Tributario.

4.- Practicar liquidaciones a los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo o a los que se les determinen diferencias de impuestos.

5.- Disponer que los contribuyentes presenten un estado de situación que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes. Exigir que se incluyan los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal. Ordenar la confrontación de inventarios con auxilio de la fuerza pública.

6.- Ordenar el diseño y ejecución de actividades de muestreo y punto fijo para la fiscalización del correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes, conforme al artículo 60 quáter del Código Tributario.

7.- Efectuar tasación de la base imponible en caso que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63° o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

8.- Efectuar tasación de oficio y para todos los efectos tributarios el monto de las ventas u operaciones gravadas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas, en los casos a que se refiere el número 4° del artículo 97°.

9.- Solicitar copia de los balances y estados de situación que se hayan presentado a los bancos y demás instituciones de crédito.

10.- Resolver Administrativamente las peticiones de devolución por sumas ingresadas indebidamente, doble o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones, inferiores a 5000 UTM. Emitir planillas de anulación de giros de impuestos en casos de duplicidad o cuando se ha girado impuestos en exceso de lo debido por error de cálculo o errores manifiestos de hecho o diferente a lo ordenado en una resolución.

11.- Determinar el valor de los bienes muebles en los casos contemplados en el artículo 8°, letra d), de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según dispone el artículo 16, letra b), del mismo cuerpo legal.

12.- Declarar exentos del IVA los espectáculos y reuniones a los que se refieren las letras c) y d).

13.- Tasar el valor de los bienes corporales muebles del giro del vendedor comprendidos en la venta de universalidades efectuadas por suma alzada, conforme al artículo 16, letra d), de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

14.- Determinar el valor de los bienes corporales muebles en los casos a que se refiere el artículo 19 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

15.- Autorizar individualmente el empleo de cajas registradoras o electrónicas de marcas y modelos previamente aprobadas por la Dirección del Servicio, para la emisión de vales en reemplazo de boletas de ventas y servicios.

16.- Autorizar a petición de los contribuyentes la destrucción de las boletas y duplicados de las facturas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito y de otros documentos.

17.- Autorizar el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado que se devengue en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor; dentro de un plazo máximo de sesenta meses contado desde la fecha de la factura respectiva, dictando las resoluciones que procedan, tanto para acoger al vendedor al régimen contenido en el inciso final del artículo 64 de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como la que fija al comprador el número de cuotas y fechas de pago, pudiendo exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 inciso final de Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

18.- Calificar como ingresos no constitutivos de renta la alimentación, movilización, alojamiento o la cantidad pagada en dinero por el mismo concepto, las asignaciones de traslación y viáticos.

19.- Determinar la renta líquida imponible conforme al artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

20.- Determinar la renta líquida imponible de importadores y/o exportadores, según el artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

21.- Determinar la renta líquida imponible de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile.

22.- Comprobar el monto líquido de las rentas acreditadas por los contribuyentes y, cuando proceda, fijar o tasar dicho monto, de acuerdo al artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

23.- Disponer el examen de los registros y libros de contabilidad de los contribuyentes para verificar las sumas retenidas por impuestos, conforme al artículo 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

24.- Liquidar y girar el Impuesto a las Herencias y Donaciones, en los casos que se compruebe que se celebró un contrato con el objeto de encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, hasta por un monto inferior a 400 UTA.

25.- Informar sobre el monto del capital propio y/ o sobre utilidades de las empresas afectos a gratificaciones legales en conformidad con los artículos 48 y 49 del Código del Trabajo.

26.- Dictar las resoluciones que modifican de oficio o a petición de los contribuyentes o entidades externas, los avalúos y contribuciones de los bienes raíces, así como también aquellas que no son acogidas, y que se pronuncian sobre factores o circunstancias que indican sobre el monto a pagar del Impuesto Territorial, así como también, aquellas que fijan el valor comercial de una construcción o de su terreno.

27.- Otorgar certificados de avalúo de bienes raíces cuyos datos sean extraídos o impresos total o parcialmente por medios computacionales, en los que se deba complementar la información, entre ellos Certificados de Avalúo Fiscal Provisional y Proporcional.

28.- Requerir información a las municipalidades, conforme a lo previsto en los artículos 83 y 87 del Código Tributario y 16 de la Ley N°17.235; y, o dar respuesta a las solicitudes de información de estas Corporaciones.

29.- Otorgar Certificados de Avalúo Fiscal que den cuenta de que existe un procedimiento en tramitación.

30.- Otorgar certificados de Avalúo Proporcional.

31.- Autorizar o denegar las solicitudes de cambios de regímenes tributarios.

H.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DE FISCALIZACIÓN, DE LA SEDE REGIONAL Y DE LA UNIDAD DE PROVIDENCIA, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN EN RAZÓN DE LOS CASOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO O UNIDAD RESPECTIVO, SEGÚN CRITERIOS DE GESTIÓN Y CARGA DE TRABAJO:

1.- Citar al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Ampliar este plazo, por una sola vez, a solicitud de interesado, hasta por un mes, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso segundo del Código Tributario.

2.- Solicitar al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, en los casos que del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario que aclare o complemente su respuesta, según lo dispuesto en el artículo 63 inciso tercero del Código Tributario.

I.- EN LAS JEFATURAS DE GRUPO DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN Y SEGÚN LOS CRITERIOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

1.- En el Jefe de Grupo N°1 del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, las siguientes facultades, respecto de los casos cuya cuantía sea igual o inferior a 150 UTM -correspondientes al día de su presentación ante el Servicio-, a los que se le asigne un número de rol impar:

a) La facultad establecida en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, para resolver administrativamente las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos, que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que rijan el procedimiento de revisión administrativa de las señaladas actuaciones.

b) La facultad de conocer y resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos en virtud del artículo 123 bis del Código Tributario.

2.- En el Jefe de Grupo N°2 del Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, las siguientes facultades, respecto de los casos cuya cuantía sea igual o inferior a 150 UTM - correspondientes al día de su presentación ante el Servicio-, a los que se le asigne un número de rol par:

a) La facultad establecida en el artículo 6°, letra B, N° 5 del Código Tributario, para resolver administrativamente las peticiones de revisión fundadas en vicios o errores manifiestos, que se deduzcan en cualquier tiempo, respecto de liquidaciones, giros y resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que rijan el procedimiento de revisión administrativa de las señaladas actuaciones.

b) La facultad de conocer y resolver los recursos de reposición administrativa interpuestos en virtud del artículo 123 bis del Código Tributario.

SEGUNDO: A contar de la fecha de vigencia de la presente resolución, quedan sin efecto todas las delegaciones de facultades efectuadas con anterioridad a la presente resolución, correspondientes a esta Dirección Regional.

TERCERO: El delegado, al hacer uso de las facultades que se le asignan, deberá mencionar la presente resolución delegatoria de facultades, por su número y fecha, y anteponer a su firma la frase "Por Orden del Director Regional".

CUARTO: La presente resolución producirá sus efectos a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

**MARÍA JOSÉ CASTILLO VEJAR
DIRECTORA REGIONAL
XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE**

ARL

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaria Director Regional.
- Diario Oficial Extracto.
- Dptos. Regionales.
- Unidad De Providencia
- Boletín